



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120200007100

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, diez de marzo de dos mil veintiuno. A Despacho del señor Juez memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares.

No existen acumulaciones de créditos, ni embargos de remanentes. El apoderado de la parte demandante tiene facultades para recibir. Igualmente, renuncian a términos que le sean favorables.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

INTERLOCUTORIO N° 069-2021

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver con respecto de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por el señor **JOSÉ RUBÉN CASTRO QUINTERO**, en contra del señor **JORGE DE JESÚS ÁLZATE MURILLO**, presentada por la parte demandante, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Contempla el inciso primero del artículo 461 del CGP, lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En el presente caso se cumplen los presupuestos fácticos para que la petición invocada pueda ser aceptada sin restricciones, en consideración a que el apoderado judicial del demandante, con facultad para recibir, manifiesta a través de su escrito, que la parte a ejecutar pagó lo adeudado, en forma suficiente para cancelar la totalidad de la obligación demandada.

De acuerdo con lo anterior, este juzgado aceptará en su integridad la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, y el levantamiento de la medida decretada, al no haber tampoco embargo de remanentes o medida similar.

No habrá condena en costas por no haberse causado.

Así mismo, se acepta la renuncia a términos de notificación y auto favorable, de conformidad con el artículo 119 del CGP, el cual dice "**Renuncia de Términos.** Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale".

II. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por el señor **JOSÉ RUBÉN CASTRO QUINTERO**, en contra del señor **JORGE DE JESÚS ÁLZATE MURILLO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran materializado.

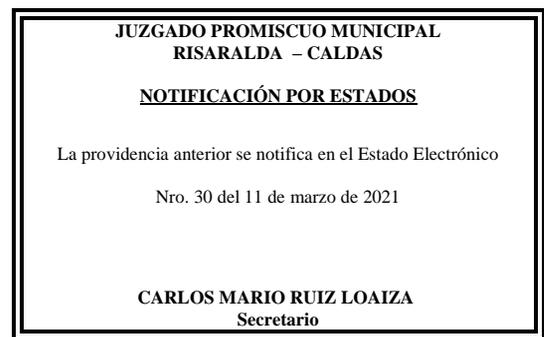
TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y auto favorable.

CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
JUEZ



Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d1c3cbd5408d9556958dd92bb225be4614c5bb49a8cd044aa82c2bff0662d4

Documento generado en 10/03/2021 08:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>